

Núm. de Placas			Fecha	
22901	al	23000	Octubre	19
23001	al	23100	Octubre	20
23101	al	23200	Octubre	21
23201	al	23300	Octubre	22
23301	al	23400	Octubre	23
23401	al	23500	Octubre	25
23501	al	23600	Octubre	26
23601	al	23700	Octubre	27
23701	al	23800	Octubre	28
23801	al	23900	Octubre	29
23901	al	24000	Octubre	30

NOTAS:

Los instrumentos sujetos a verificación inicial, cubrirán los derechos respectivos conforme a la Tarifa correspondiente y queda amparado el instrumento hasta el 31 de diciembre de 1971 incluyendo verificación periódica; en caso de verificación **extraordinaria** deberá cubrir los derechos que ocasione dicha verificación.

Los vehículos deben presentarse en la Nueva Planta para verificación de Taxímetros, ubicada al Oriente del Nuevo Bosque de San Juan de Aragón de esta ciudad, de las 8:00 a las 13 30 horas de lunes a viernes y de las 8:00 a las 12:00 horas los sábados.

Los vehículos deberán ostentar, en buenas condiciones, las Calcomanías de la Tarifa y de uso del Taxímetro. Al presentarse a verificación deberá exhibirse el Certificado de Verificación relativa a la última autorización del Taxímetro, el que será recogido.

La falta de presentación a verificación del Taxímetro, en la fecha que le corresponda, ameritará una multa de \$50.00 que aumentará en \$25.00 por cada mes o fracción que transcurra, sin perjuicio de solicitar la detención del vehículo. La no presentación del Certificado de Verificación relativa a la última autorización ameritará una multa de \$ 50.00.

México, D. F., a 4 de diciembre de 1970.—El Oficial Mayor, **Carlos Fabre del Rivero**.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LEY Federal del Patrimonio Cultural de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

ARTICULO 1o.—Es de interés público la protección, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 2o.—El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica, de acuerdo con lo que dispone esta Ley.

ARTICULO 3o.—Para los efectos de esta Ley, son bienes de valor cultural, los siguientes:

I.—Los monumentos, muebles e inmuebles, arqueológicos, históricos y artísticos;

II.—Los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como sus colecciones;

III.—Las colecciones científicas y técnicas;

IV.—Las piezas etnológicas, antropológicas y paleontológicas;

V.—Los Especímenes tipo de la flora y de la fauna;

VI.—Los museos y colecciones de armas;

VII.—Los museos y colecciones numismáticas y filatélicas;

VIII.—Los archivos oficiales;

IX.—Los archivos musicales;

X.—Las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto de interés para la cultura, que contenga imágenes o sonidos;

XI.—Los lugares típicos o pintorescos;

XII.—Los lugares de belleza natural, y

XIII.—Cualquier otro bien que tenga interés nacional para quedar adscrito al Patrimonio Cultural.

ARTICULO 4o.—La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.—La Secretaría de Educación Pública;

II.—El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

III.—El Instituto Nacional de Bellas Artes; y

IV.—Las demás autoridades federales, en los casos de su competencia.

ARTICULO 5o.—Las autoridades de los Estados y Municipios, tendrán en la aplicación de esta Ley, la intervención que la misma señala.

ARTICULO 6o.—La Secretaría de Educación Pública y los Institutos encargados de la aplicación de esta Ley, prestarán asistencia técnica a los Estados y Municipios para la protección, preservación, conservación, recuperación y acrecentamiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, propiedad de esas entidades, mediante la entrega de estudios y trabajos científicos y técnicos, asesoramientos y becas.

La misma asistencia podrá proporcionarse a los organismos públicos descentralizados, empresas de par-

participación estatal, y personas físicas o morales privadas, que sean propietarios, poseedores o usuarios de bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 7o.—La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, realizarán campañas permanentes educativas para el conocimiento, protección, preservación, conservación, recuperación, acrecentamiento y el respeto de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 8o.—Toda persona física o moral, esta obligada a dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, dentro del término que fije el Reglamento de esta Ley, de la existencia de un bien que reúna las características para quedar adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 9o.—La Secretaría de Educación Pública cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales de la Nación que puedan ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.

ARTICULO 10.—Los archivos y expedientes de las Dependencias del Ejecutivo Federal con valor histórico, serán destinados al Archivo General de la Nación.

Los demás documentos de que se ocupan éste y el capítulo V de la presente Ley, podrán ser destinados, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública, a las bibliotecas públicas especializadas, a las escuelas y facultades profesionales y a los sitios de fácil acceso y consulta para el público.

ARTICULO 11.—La Secretaría de Educación Pública podrá crear instituciones cuyo objeto sea la protección, preservación, conservación, restauración y recuperación de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 12.—Se concede acción popular, ante la Secretaría de Educación Pública, para proponer que el Ejecutivo Federal haga la declaratoria oficial de que un bien quede adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 13.—Son supletorias de esta Ley, a falta de disposición expresa:

I.—La Ley General de Bienes Nacionales;

II.—El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República, en materia federal; y

III.—Las demás leyes federales, relacionadas con las materias que regula esta Ley.

CAPITULO II

Adscripción de los Bienes al Patrimonio Cultural de la Nación

ARTICULO 14.—Los bienes propiedad de la Federación, de los Estados, Municipios, Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal, personas físicas o morales privadas, serán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, cuando tengan valor para la cultura.

Los bienes culturales del Departamento del Distrito y Territorios Federales, quedarán igualmente sometidos al régimen que establece esta Ley para los Estados.

ARTICULO 15.—Los bienes determinados en el artículo 3o. de esta Ley, quedarán adscritos al Patrimonio

Cultural de la Nación, por disposición de la Ley o mediante declaratoria.

ARTICULO 16.—La declaratoria de que un bien queda adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación se hará mediante decreto del Ejecutivo Federal, que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

Previamente, de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento, se oír al interesado, quien deberá ser notificado personalmente y tendrá derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de 20 días.

La declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la expiración del término de que trata el párrafo anterior.

ARTICULO 17.—Los Estados o Municipios, los organismos públicos descentralizados o las empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, cuyos bienes sean adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, conservarán los derechos del dominio, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

ARTICULO 18.—Cuando un bien de la Federación sea adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, pasará a formar parte de los bienes del dominio público, salvo que ya tenga esa calidad jurídica.

ARTICULO 19.—Los decretos de destino o de cambio de destino relativos a inmuebles adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, serán expedidos por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional y llevarán el refrendo de la de Educación Pública, debiendo consignarse en ellos la obligación de los destinatarios de conservar o restaurar dichos bienes, de acuerdo con los requisitos que esta última Secretaría señale.

ARTICULO 20.—La restauración, afectación o modificación de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior requerirá autorización previa y por escrito de la Secretaría de Educación Pública, con el fin de que se respete su valor histórico, artístico o científico.

ARTICULO 21.—Los bienes de los Estados y Municipios, adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que establece esta Ley.

La conservación de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, propiedad de los Estados y Municipios, se realizará de común acuerdo entre la Federación y dichas entidades.

ARTICULO 22.—La adscripción de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas de participación estatal, y de las personas físicas o morales privadas, al Patrimonio Cultural de la Nación, producirá los siguientes efectos:

I.—Sólo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio, previo aviso por escrito a la Secretaría de Educación Pública.

II.—Será imprescriptible.

III.—Solo podrá ser restaurado, adaptado o modificado, en cualquier forma, previa autorización escrita de la Secretaría de Educación Pública, y la expedirá siempre que se respeten la estructura y peculiaridades de su valor histórico, artístico o científico.

IV.—Deberá ser inscrito en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y, en su caso, en el Registro Público del lugar de su ubicación.

V.—La Federación tendrá el derecho del tanto en cualquier acto de traslación de dominio sobre el bien.

ARTICULO 23.—Respecto de los bienes a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por decreto expedido por conducto de la Secretaría de Educación Pública, especificará las limitaciones del artículo 37 que sean procedentes.

ARTICULO 24.—El destino o el régimen de explotación de los bienes a que se refiere el artículo 22 se determinará por el interesado, quien lo comunicará al Instituto Nacional de Antropología e Historia o al Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda, los que podrán fundadamente oponerse. En caso de desacuerdo, el Secretario de Educación Pública fijará el destino o el régimen de explotación a que quedarán sujetos dichos bienes, mediante resolución que dicte en los términos de esta Ley y su Reglamento, oyendo a los interesados, en la que se tomará en cuenta su conservación y protección.

ARTICULO 25.—La persona pública o privada, física o moral, encargada de la explotación de un bien cultural, estará obligada a su conservación y restauración.

Si la explotación no comprende todo el bien, su obligación quedará reducida en la proporción que le corresponda.

ARTICULO 26.—La persona, a cuya disposición se encuentre un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, que no sea objeto de explotación, estará obligada a su conservación o restauración.

ARTICULO 27.—Cuando el obligado a la conservación y restauración de un bien cultural, en los términos señalados por los artículos 25 y 26 de esta Ley, no realice las obras, las hará la Secretaría de Educación Pública, si después de vencido el plazo que se le haya otorgado en los términos del Reglamento para iniciar su ejecución, no cumple con su obligación.

También hará la Secretaría de Educación Pública las obras, si la persona obligada a hacerlas, se niega a ello, no las realiza con sujeción a la autorización oficial otorgada o carece de elementos económicos.

ARTICULO 28.—Cuando la Secretaría de Educación Pública en defecto de una empresa de participación estatal o de una persona física o moral privada, realice las obras en los casos señalados en el artículo anterior, hará saber el importe de las mismas al interesado y, en su caso, a la Tesorería de la Federación, para que haga efectivo el crédito mediante el procedimiento económico-coactivo.

ARTICULO 29.—Ninguna autoridad o particular podrá restaurar, adaptar o modificar, en cualquier forma, la estructura o peculiaridades que distingan o determinen el valor histórico, artístico, científico o cultural de cualquier bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

Para que dichos bienes puedan ser restaurados, adaptados, modificados, u objeto de afectación por la realización de obras públicas o privadas, se requerirá autorización previa, y por escrito, de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 30.—La Secretaría de Educación Pública, por conducto de los institutos determinados en el artículo 4o. de esta Ley, autorizará la restauración, adaptación o modificación del bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. La autorización se concederá a solicitud de parte interesada.

La Secretaría de Educación Pública resolverá lo procedente después de oír al interesado y darle oportu-

nidad de que rinda pruebas y produzca alegatos, para lo cual tomará en cuenta las normas técnicas aplicables para conservación, restauración, adaptación o modificación, la naturaleza arqueológica, histórica o artística del bien y la conveniencia cultural de que se le conserve respetando su estructura y peculiaridades de origen.

La resolución se dictará dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, si se trata de un bien mueble, y de treinta, si es inmueble.

ARTICULO 31.—Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de los institutos y autoridades a que alude el artículo 4o. de esta Ley, vigilar y cuidar que la conservación, restauración, adaptación o modificación de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, se ejecute de acuerdo con las condiciones establecidas en la autorización otorgada.

En caso de violación a esa autorización, podrá ordenar la suspensión de las obras y, de ser procedente, la demolición de las que afecten el bien, a fin de realizarlas de acuerdo con lo que disponen los artículos 27 y 28 de esta Ley.

ARTICULO 32.—Cuando se ejecuten obras sin autorización o se viole la concedida, en un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, la Secretaría de Educación Pública ordenará su suspensión, y obligará a demoler lo hecho y, si fuere necesario, a restaurar o reconstruir el bien, en los siguientes supuestos:

I.—Si la obra realizada modifica o destruye la autenticidad del contenido histórico, arqueológico, artístico, pintoresco, cultural o de belleza natural, y

II.—Si se altera la expresión formal, la escala, el espacio interior o exterior, el volumen, las texturas o colores, las relaciones con el medio, o se obstruye la adecuada visibilidad del bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

La demolición de la obra o la restauración o reconstrucción del bien cultural, se hará en la medida en que éste haya sido indebidamente modificado, destruido o alterado.

Si el daño fuere irreparable, el responsable resarcirá a la Nación de los daños causados.

ARTICULO 33.—En los casos del artículo anterior, serán solidaria y mancomunadamente responsables, quien haya ordenado las obras y el contratista o encargado de ejecutarlas.

ARTICULO 34.—Los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública o de sus Institutos y sujetos al régimen jurídico establecido en esta Ley, únicamente en lo que respecta a su valor cultural.

ARTICULO 35.—El Ejecutivo Federal, mediante Decreto expedido por conducto de la Secretaría de Educación Pública y previo dictamen de la Comisión Técnica de Bienes Culturales, podrá eximir o retirar de la adscripción al Patrimonio Cultural de la Nación, bienes arqueológicos, históricos o artísticos, cuando hubiere razón fundada para ello.

CAPITULO III

Régimen de Propiedad de los Bienes Culturales

ARTICULO 36.—La propiedad de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, estará sujeta a las limitaciones y modalidades que señala esta Ley, las que aplicará la Secretaría de Educación Pública, según la naturaleza de los bienes.

ARTICULO 37.—Los bienes culturales de propiedad privada, a que se refiere esta Ley, podrán ser objeto de:

- I.—Expropiación;
- II.—Ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, y
- III.—Ocupación o aseguramiento provisional, total o parcial.

Es competente la Secretaría de Educación Pública para instruir el expediente respectivo y formular, en su caso, el proyecto de Decreto y ejecutar éste.

ARTICULO 38.—Son causas de utilidad pública, para llevar a cabo la expropiación de los bienes de que se ocupa esta Ley, las determinadas en la Ley de Expropiación Federal y además, las siguientes:

- I.—La necesidad de efectuar técnicamente excavaciones o remociones de materiales en los sitios en que se suponga fundadamente la existencia de construcciones o restos arqueológicos, paleontológicos o antropológicos;
- II.—La necesidad de dar al bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación un destino adecuado a su valor cultural, si su propietario se negare o no pudiere hacerlo;
- III.—La preservación o conservación de un bien, atento su valor cultural, si su propietario se negare o no pudiere hacerlo;
- IV.—La necesidad de impedir la ejecución de cualquier obra que demerite el valor cultural de un bien;
- V.—La necesidad de suspender la ejecución de una obra o de suprimir una ya realizada, que impida la adecuada visibilidad de un monumento arqueológico, histórico, artístico o lugar típico, pintoresco o de belleza natural, o que vaya en contra de su dignidad o afecte sus características propias;
- VI.—La necesidad de recuperar los bienes de valor cultural, y
- VII.—La necesidad de acrecentar los acervos de los museos nacionales o regionales de bibliotecas, archivos y colecciones científicos y técnicos dependientes de la federación.

ARTICULO 39.—La ocupación o aseguramiento temporal o provisional, total o parcial, de los bienes de que trata esta Ley, se hará por cualesquiera de las causas de utilidad pública determinadas en el artículo anterior.

ARTICULO 40.—El Decreto del Ejecutivo Federal que determine la ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, o de otro que esté relacionado con ese bien, fijará el tiempo de su duración. La indemnización se pagará al afectado en los términos de la Ley de Expropiación federal.

ARTICULO 41.—Son aplicables a la expropiación, ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, las disposiciones de la Ley de Expropiación federal, en lo que no se oponga a esta Ley.

ARTICULO 42.—Previamente a la declaratoria de adscripción, a la expropiación, la ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, de un bien cultural, podrá ordenarse por el Secretario de Educación Pública su ocupación o aseguramiento provisional con sujeción a las siguientes prescripciones:

I.—La ocupación o aseguramiento no podrán exceder del término de sesenta días;

II.—Solo se acordará cuando, además de satisfacerse alguna de las causas de utilidad pública especificadas en el artículo 38 de esta Ley, sea necesaria para impedir que sufra daños un bien cultural;

III.—En su caso, se resarcirán al propietario, poseedor o usuario del bien cultural, los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado con la ocupación o aseguramiento provisional, mediante juicio de peritos o, en su defecto, resolución judicial en los términos dispuestos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y

IV.—Llevado al cabo la ocupación o el aseguramiento, se oirá al interesado en su defensa.

ARTICULO 43.—Un dictamen escrito de Arquitecto o Investigador especializado, servirá de fundamento para iniciar el trámite de adscripción al Patrimonio Cultural de la Nación, de un inmueble, o para, en su caso, proceder a la ocupación o aseguramiento provisional del bien, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 44.—Ningún particular o autoridad podrá retirar ni remover de su sitio original, sin autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, los bienes muebles incorporados o que formen parte de un inmueble adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. En caso de que así suceda, dicha Secretaría exigirá, de ser posible, la reinstalación del mueble al lugar, que ella determine y, si no se realiza, la hará directamente, previo secuestro del mueble, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan a la Nación por los daños causados al bien cultural.

Tampoco podrá retirarse ni removerse de su sitio original, sin autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, un bien mueble incorporado, que forme parte de un inmueble, aunque éste no haya sido adscrito al Patrimonio Cultural, si el bien mueble ha sido adscrito.

ARTICULO 45.—Los Notarios Públicos no podrán autorizar actos de traslación de dominio sobre los bienes que estén adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y puedan ser objeto de él, sin comprobar que se dio aviso a la Secretaría de Educación Pública y que transcurrió el término señalado en el artículo 47.

ARTICULO 46.—Será nulo de pleno derecho, el acto de traslación de dominio que se realice en contravención a lo dispuesto en el artículo 22 y demás relativos de esta Ley.

ARTICULO 47.—El derecho del tanto a que se refiere la fracción V del artículo 22 de esta Ley, se ejercerá, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que reciba el aviso de la operación que se pretende realizar. Esta deberá formalizarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que esta Dependencia haya notificado la resolución de ejercitar el derecho del tanto.

ARTICULO 48.—La persona que tenga a su disposición un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, no podrá darle uso inadecuado a su valor cultural o que afecte o menoscabe éste.

ARTICULO 49.—Nadie podrá colocar anuncios o aditamentos en los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, si no obtiene, previamente, autorización de la Secretaría de Educación Pública, la que sólo podrá otorgarla si se conserva su valor cultural.

Igualmente queda facultada la Secretaría de Educación Pública para exigir el retiro de los anuncios o aditamentos que existan en un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

CAPITULO IV Monumentos Arqueológicos

ARTICULO 50.—Son monumentos arqueológicos todos los bienes, muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México.

Se consideran monumentos arqueológicos los restos humanos y los de la flora y de la fauna asociados a las culturas a que se contrae el párrafo anterior.

ARTICULO 51.—Son igualmente monumentos arqueológicos los bienes muebles producto de las culturas primitivas no aborígenes de México.

Estos bienes quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante declaratoria en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTICULO 52.—Los bienes arqueológicos inmuebles y los muebles que en ellos se encuentren, son propiedad de la nación y quedan adscritos a su Patrimonio Cultural, por disposición de esta Ley.

Los monumentos arqueológicos a que se contrae esta disposición, están fuera del comercio, serán inalienables, imprescriptibles y no podrán ser objeto de ningún gravamen, salvo el caso a que se refiere el artículo 61.

ARTICULO 53.—Los bienes arqueológicos muebles que constituyan ejemplares únicos, raros o de excepcional valor por su calidad estética o por sus demás peculiaridades culturales, quedarán sujetos a las siguientes modalidades:

I.—Los bienes propiedad de la Federación serán entregados a los museos nacionales o regionales para su exhibición pública;

II.—Si su posesión la tiene una entidad federativa o un Municipio, se comunicará a éste o a aquella que han quedado adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y previo acuerdo serán destinados a su exhibición, en los museos regionales o nacionales, en su caso, sin perjuicio de su vigilancia y control por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; y

III.—Cuando estos bienes se encuentren en posesión de una persona física o moral privada, el Secretario de Educación Pública ordenará su ocupación provisional y, previo acuerdo con el interesado, le cubrirá el importe del bien de que se trate. De no haber acuerdo, se procederá en los términos de la Ley de Expropiación Federal.

ARTICULO 54.—Los bienes arqueológicos muebles que no reúnan las características y peculiaridades especificadas en el artículo 53 de esta Ley, podrán ser objeto de actos de traslación de dominio. Para ser exportados definitivamente se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 55.—Se presume que son propiedad de la Nación los bienes arqueológicos muebles que no estén inscritos en el Registro y Catálogo de Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural o aquellos respecto de los cuales no se presente solicitud de inscripción dentro del término a que se refiere el artículo 110 de esta Ley, y que su poseedor es de mala fe. En estos casos, la Secretaría de Educación Pública tomará de inmediato las medidas necesarias para su conservación y comunicará los hechos a la Procuraduría General de la República para el ejercicio de las acciones que correspondan.

ARTICULO 56.—Son de interés público las investigaciones, estudios, exploraciones y toda clase de trabajos arqueológicos que realice la Secretaría de Educación Pública directamente o por terceros, mediante autorización otorgada en los términos de esta Ley.

ARTICULO 57.—Además de las reglas técnicas que establezca el Instituto Nacional de Antropología e His-

toria, en las autorizaciones o en los contratos que celebre, será obligatorio en la ejecución de los trabajos de exploración, de excavación, de conservación y restauración de los monumentos arqueológicos, el que estén acompañados de una documentación precisa, con informes analíticos y críticas ilustradas, dibujos y fotografías y la consignación de todas las fases de los trabajos de despeje, consolidación, recomposición e integración de los elementos técnicos y formales.

ARTICULO 58.—Los trabajos arqueológicos sólo podrán realizarse mediante autorización otorgada por la Secretaría de Educación Pública al través del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Esta autorización se otorgará a Instituciones de reconocida solvencia científica, o a personas que garanticen el empleo de profesionales titulados en la especialidad, y la aplicación de los planes y métodos a los que se refiere el artículo anterior. La autorización se regirá, en lo conducente, por el Reglamento de esta Ley, y no se podrá revocar sin oír previamente al interesado.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia designará al personal técnico encargado de vigilar los trabajos arqueológicos que realicen los permisionarios.

ARTICULO 59.—Cuando haya substracción de materiales arqueológicos o violación a las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización, se ordenará la suspensión de los trabajos y la ocupación provisional de los lugares o zonas donde se realicen, sin perjuicio de revocar dicha autorización y de que se ejerciten, en su caso, las acciones civiles o penales que correspondan.

ARTICULO 60.—La persona autorizada para realizar trabajos arqueológicos, deberá cumplir con las obligaciones que en cada caso señale el Instituto Nacional de Antropología e Historia, presentará periódicamente informes, dibujos, fotografías y, en general, todos los elementos necesarios para conocer su desarrollo conforme a las normas técnicas aplicables y en su caso publicar su resultado.

ARTICULO 61.—Previo acuerdo expreso del Secretario de Educación Pública, podrá autorizarse al permisionario o al patrocinador económico de trabajos de arqueología, se apropie de uno o más ejemplares de los bienes arqueológicos que se encuentren, siempre que hayan varios y no sean ejemplares raros o de excepcional valor cultural.

CAPITULO V Monumentos Históricos

ARTICULO 62.—Para los efectos de esta Ley, se consideran monumentos históricos todos los bienes, muebles e inmuebles, crecidos o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país, o que hayan adquirido, con el tiempo, valor cultural.

ARTICULO 63.—Quedan adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, como monumentos históricos, de pleno derecho y por disposición de esta Ley, los siguientes:

I.—Los edificios construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos de cualquier culto y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualquier otro dedicado a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso;

II.—Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a la educación y a la enseñanza;

a fines asistenciales o piadosos; al servicio público y al uso de las autoridades civiles y militares;

III.—Los inmuebles, elementos y sitios urbanos o rústicos, vinculados a algún hecho sobresaliente registrado por la historia, la tradición o la leyenda;

IV.—Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios;

V.—Los códices e incunables, mexicanos o extranjeros;

VI.—Las ediciones príncipes de los siglos XVI al XVIII, mexicanas o extranjeras;

VII.—Las esculturas, pinturas, dibujos y grabados de los siglos XVI al XVIII, mexicanos o extranjeros;

VIII.—Los museos y las colecciones de armas; las filatélicas y numismáticas, oficiales, y

IX.—Las piezas históricas que se encuentren en los museos nacionales o regionales.

Los bienes que tengan valor histórico y no estén enumerados en las fracciones que anteceden, serán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante decreto del Ejecutivo.

CAPITULO VI

Monumentos Artísticos

ARTICULO 64.—Son monumentos artísticos las obras pictóricas, grabados, dibujos, obras escultóricas, obras arquitectónicas u otros objetos que posean valores estéticos permanentes. Igualmente lo son las obras o archivos literarios y musicales, cuya importancia o valor sean de interés para el arte.

ARTICULO 65.—Se consideran monumentos artísticos, las obras u objetos comprendidos en el artículo anterior, que sin poseer en su integridad los valores estéticos permanentes, estén vinculados a la vida de México, a partir de la presencia de la cultura hispánica.

ARTICULO 66.—Los bienes a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo, podrán ser adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante decreto.

ARTICULO 67.—Son monumentos artísticos, de pleno derecho y por disposición de esta Ley, los siguientes:

I.—Las obras de arte que se encuentren en los museos o las sobresalientes que existan en cualquier edificio público, y que no estén consideradas como monumentos arqueológicos o históricos, en los términos de esta Ley;

II.—La estatuaría pública;

III.—Los archivos literarios y musicales, oficiales, y

IV.—Las esculturas, pinturas, grabados, dibujos y marfiles de procedencia extranjera, anteriores al siglo XVI.

ARTICULO 68.—Cuando un monumento artístico, adscrito al Patrimonio Cultural, resulte o pudiere resultar demeritado o destruido, por obras que afecten al inmueble en que se encuentra, se procederá conforme a los artículos 29, 31, 32 y 33 de esta Ley, sin perjuicio de su traslado a otro sitio, en caso necesario.

El Instituto Nacional de Bellas Artes cuidará de la aplicación de la norma contenida en este artículo, con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO VII

Lugares típicos, pintorescos o de belleza natural

ARTICULO 69.—Se consideran zonas o lugares típicos aquellas ciudades, villas, pueblos o partes de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad en su trazo urbano y edificaciones, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones.

Se consideran zonas o lugares pintorescos, los mismos centros urbanos a que se refiere el párrafo anterior, que por las peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres u otros factores, ofrecen aspectos bellos o agradables.

ARTICULO 70.—Son lugares de belleza natural los sitios o las regiones que por sus características constituyan por sí mismos, conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.

ARTICULO 71.—Quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante declaratoria, los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural que reúnan las condiciones a que se refieren los artículos 69 y 70 de esta Ley.

ARTICULO 72.—La adscripción al Patrimonio Cultural de la Nación de una zona o lugar típico, tendrá como objeto el que sea conservado o restaurado; y la de una zona o lugar pintoresco el de que sea conservado o mejorado.

ARTICULO 73.—La Secretaría de Educación Pública sólo tendrá jurisdicción en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural que se encuentren ubicados en el Distrito y Territorios Federales y en las zonas de jurisdicción federal, en lo que respecta a su calidad de bien cultural, sin perjuicio de la que ejerzan otras dependencias o autoridades en los términos de las leyes que fijan su competencia.

ARTICULO 74.—En los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural a que se refiere esta Ley, no podrán levantarse construcciones o instalaciones permanentes o temporales, fijar anuncios o aditamentos o ejecutar obras de cualquier clase, sin previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Dicha Secretaría sólo otorgará la autorización, si las obras no afectan el valor artístico, histórico, tradicional o folklórico de los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural; la belleza de ellos; la de los conjuntos estéticos o plásticos de atracción al público, y siempre que no se impida su adecuada visibilidad.

Será nula de pleno derecho, la autorización que se conceda en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 75.—Para que un particular pueda retirar los bienes inmuebles por destino o por accesión de los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural, se requerirá autorización previa y por escrito de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 76.—La Secretaría de Educación Pública ordenará, de ser posible, la reinstalación de un bien inmueble por destino o por accesión, que se hubiere retirado de un lugar típico, pintoresco o de belleza natural, adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. En su caso, esta reinstalación podrá hacerla directamente, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

ARTICULO 77.—Si el lugar típico, pintoresco o de belleza natural pertenece a un Estado de la Federación o a un Municipio, la Secretaría de Educación Pública sólo podrá ejercer jurisdicción sobre él, pre-

via autorización de la Legislatura del Estado, o previo acuerdo que celebre con el Gobierno de la Entidad Federativa para la creación de un patronato con facultades para protegerlo, conservarlo y restaurarlo.

ARTICULO 78.—La Secretaría de Educación Pública, de oficio, o a solicitud del Gobierno de una Entidad Federativa, podrá proporcionar, en los términos dispuestos por esta Ley, ayuda técnica y, en su caso, económica, para la protección, conservación y restauración de un lugar típico, pintoresco o de belleza natural, independientemente de las facultades que se otorgan a los patronatos mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Comisión Técnica de Bienes Culturales

ARTICULO 79.—Se crea la Comisión Técnica de Bienes Culturales, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que estará integrada por un representante de:

- 1).—La Secretaría de Educación Pública;
- 2).—La Secretaría del Patrimonio Nacional;
- 3).—La Secretaría de Obras Públicas;
- 4).—El Departamento del Distrito Federal;
- 5).—El Departamento de Turismo;
- 6).—La Procuraduría General de la República;
- 7).—La Universidad Nacional Autónoma de México;
- 8).—El Archivo General de la Nación;
- 9).—El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- 10).—El Instituto Nacional de Bellas Artes; y
- 11).—La Federación Nacional de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana.

ARTICULO 80.—La Comisión no podrá tomar resolución que afecte a bienes de las Entidades Federativas o de los Municipios, sin considerar la opinión de sus representantes y de sus organismos especializados.

ARTICULO 81.—La Comisión será técnico-consultiva y funcionará en Pleno o en Subcomisiones.

ARTICULO 82.—Las Subcomisiones tendrán el número de miembros que determine la Comisión. Estas Subcomisiones serán:

- I.—De Monumentos Arqueológicos;
- II.—De Monumentos Históricos;
- III.—De Monumentos Artísticos;
- IV.—De Lugares Típicos, Pintorescos o de Belleza Natural; y
- V.—De otros bienes culturales.

ARTICULO 83.—La Comisión o las Subcomisiones a nombre de aquella, emitirán dictamen sobre:

- I.—La expedición de las declaratorias oficiales a que se contrae esta Ley;
- II.—La necesidad de remover, en todo o en parte, un monumento arqueológico, histórico o artístico;

III.—La ejecución de obras o trabajos en monumentos arqueológicos, históricos o artísticos o en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural;

IV.—La expropiación, la ocupación o el aseguramiento temporal; total o parcial, o la imposición de alguna modalidad a la propiedad de un bien que deba quedar adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación;

V.—La elaboración de proyectos de Reglamento, Circulares y disposiciones, de carácter general, que deban dictarse para la observancia de esta Ley;

VI.—La elaboración de normas técnicas en los asuntos de su competencia; y

VII.—Los asuntos que someta a su consideración el Secretario de Educación Pública.

ARTICULO 84.—La Comisión o las Subcomisiones contarán, para el desempeño de sus funciones, con personal técnico para el asesoramiento de los asuntos sujetos a su conocimiento.

CAPITULO IX

Competencias

ARTICULO 85.—Corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia conocer de las materias de que tratan los Capítulos IV, V y VII de esta Ley y de los demás asuntos que específicamente le atribuya. Cuando en esas materias exista un interés artístico, deberá oír al Instituto Nacional de Bellas Artes.

ARTICULO 86.—Corresponde al Instituto Nacional de Bellas Artes conocer de las materias determinadas en el Capítulo VI de esta Ley, cuando las obras de que se trate, hayan sido producidas del siglo XIX en adelante; así como de las afines del Capítulo V. Cuando en esas materias exista un interés arqueológico o histórico, deberá oír al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTICULO 87.—El Secretario de Educación Pública resolverá los conflictos de competencia que puedan surgir entre el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes.

CAPITULO X

Reproducción y Exportación de Bienes Culturales

ARTICULO 88.—La Secretaría de Educación Pública autorizará las solicitudes que se le presenten, en los términos del Reglamento, para la reproducción fidedigna, con fines mercantiles, de bienes adscritos al Patrimonio Cultural.

ARTICULO 89.—Cuando se trate de un bien ajeno a la Federación, la Secretaría de Educación Pública, otorgará la autorización a que se contrae el artículo anterior, exigiendo previamente la exhibición del contrato que se hubiere concertado con el propietario del bien y el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal de Derecho de Autor.

ARTICULO 90.—La persona que pretenda realizar los actos a que se refiere el artículo 88, celebrará contrato con la Secretaría de Educación Pública, cuando se trate de bienes propiedad de la Federación.

La autorización causará los derechos que señale el Reglamento.

ARTICULO 91.—El Gobierno Federal podrá concertar con otros países, el intercambio cultural de bienes

arqueológicos y artísticos muebles, siempre que el Patrimonio Cultural de la Nación cuente con varios ejemplares similares. Este intercambio se hará mediante acuerdo presidencial debidamente retrendado.

ARTICULO 92.—Previo acuerdo del Presidente de la República, podrá autorizarse la salida temporal del país de bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de que sean exhibidos en exposiciones auspiciadas por gobiernos e institutos culturales extranjeros.

Esta exportación sólo podrá hacerse a iniciativa del gobierno de la República; o a solicitud del gobierno de una Entidad Federativa, de un gobierno extranjero o de particulares, siempre que se haga para dar a conocer y difundir, fuera del país, la cultura de México.

El Gobierno de la República organizará exposiciones en el extranjero y autorizará las que organicen los particulares, con observancia de los términos de esta Ley.

ARTICULO 93.—Para la exportación temporal de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, deberá garantizarse plenamente su reingreso al país y su conservación e integridad física hasta su colocación en el lugar de su origen y la obligación del exportador de cubrir los gastos de transporte, cuidado, vigilancia y restauración.

ARTICULO 94.—Las obras de arte producidas en el presente siglo no adscritas al Patrimonio Cultural de la Nación y cuya exportación no haya sido prohibida por una ley, decreto o acuerdo, podrán salir temporal o definitivamente del país, mediante la autorización que conceda la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes.

La exportación temporal se registrará por lo que establecen los artículos 92 y 93 de esta Ley.

ARTICULO 95.—Podrá autorizarse la exportación definitiva de los bienes determinados en los artículos 54, 61 y 91, cuando existan en el país, los ejemplares iguales o similares necesarios para su conocimiento y, consulta en museos, bibliotecas y demás sitios públicos o de estudio, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 96.—Los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, no comprendidos en el artículo anterior, no podrán ser objeto de exportación definitiva.

ARTICULO 97.—Tampoco podrán ser exportadas definitivamente, las partes desmontadas o la totalidad de un inmueble, adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 98.—Quedan fuera del comercio los bienes culturales extranjeros que se importen ilícitamente al Territorio Nacional. Estos bienes serán devueltos por México al país de su origen, previa solicitud del gobierno interesado y resolución de la autoridad federal competente.

ARTICULO 99.—La solicitud de que trata el artículo anterior se presentará por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien la comunicará a la Procuraduría General de la República, para que ésta, si la encuentra fundada, asegure el bien importado ilícitamente, por un término no mayor de noventa días.

Logrado el aseguramiento del bien cultural, la Procuraduría General de la República lo pondrá a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con su opinión acerca de si procede su devolución. Al propio tiempo, la Procuraduría, consignará el caso a la auto-

ridad judicial competente para que el afectado sea oído en su defensa y se resuelva lo procedente.

ARTICULO 100.—La Secretaría de Relaciones Exteriores sólo podrá ordenar la devolución del bien cultural, cuando:

I.—El Gobierno que solicite la devolución del bien, lo identifique plenamente y se acredite su propiedad de acuerdo con las leyes de México;

II.—A su poseedor de buena fe se le devuelva lo que pagó por el bien cultural;

III.—Se observe el procedimiento a que alude la parte final del artículo anterior; y

IV.—Se haya garantizado al Gobierno de México, por el Gobierno Extranjero, su reciprocidad en casos semejantes.

ARTICULO 101.—En los tratados o convenciones internacionales que México celebre con otros Estados, sobre relaciones culturales o materias específicas de que trata esta Ley, se procurará incluir cláusulas que proscriban las exportaciones ilícitas de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de cada Nación y faciliten la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país.

CAPITULO XI

Del Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación

ARTICULO 102.—Se crea el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, que dependerá de la Secretaría de Educación Pública. Las inscripciones causarán los derechos que fije el Reglamento.

ARTICULO 103.—El Registro y Catálogo estará dividido en dos departamentos: uno de los Bienes Muebles y otro de los Bienes Inmuebles.

ARTICULO 104.—El poseedor de un bien mueble de valor cultural, deberá presentar, para su catálogo y registro, la descripción escrita y gráfica del bien de que se trate. En el Registro y Catálogo se consignará, en su caso, el decreto o la certificación expedida por la Secretaría de Educación Pública, de que el bien quedó adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 105.—En el Registro y Catálogo de los Bienes Inmuebles se inscribirán:

I.—El decreto que los declare adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación o la certificación de la Secretaría de Educación Pública, de que los mismos quedaron adscritos por disposición de esta Ley;

II.—La certificación del Registro Público de la Propiedad que corresponda acerca de quien es el propietario del bien cultural inmueble o si está sujeto a algún gravamen o limitación de dominio, y en su caso, todas las demás inscripciones que contenga;

III.—Los planos, dibujos o descripción técnica de las características culturales del inmueble, y

IV.—Las limitaciones de dominio o modalidades a la propiedad que se impongan sobre los bienes culturales inmuebles, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 106.—Los bienes inmuebles de la Federación, de los Estados o de los Municipios adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, serán inscritos y catalogados por la Secretaría de Educación Pública con los datos que les suministren la Secretaría del Patri-

monio Nacional o los respectivos gobiernos estatales o municipales.

ARTICULO 107.—La Secretaría de Educación Pública comunicará al Registro Público de la Propiedad Federal y a los Registros Públicos de la Propiedad de las Entidades Federativas, que un bien inmueble ha quedado adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, así como todos los datos que sean necesarios para especificar las modalidades a la propiedad o limitaciones de dominio a que se encuentre sujeto dicho bien. Igual obligación tendrá en cualquier caso en que se modifique ese régimen.

ARTICULO 108.—Los asientos que existan en el Registro y Catálogo hacen fe pública y estará obligado a expedir a los interesados, certificados de autenticidad de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

Los datos que deban inscribirse podrá recabarlos de oficio la Secretaría de Educación Pública, obtenerlos del interesado o de los arquitectos o investigadores, a que se refiere el artículo 43.

ARTICULO 109.—Podrán inscribirse en el Registro y Catálogo de los bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, aquellos que a juicio de la Secretaría de Educación Pública deban conservarse, aunque no reúnan todas las características propias de un bien cultural.

En este caso la inscripción se efectuará por orden de la Secretaría de Educación Pública sin costo alguno para el propietario del bien, a quien se le notificará personalmente la resolución. Esta inscripción sólo producirá como efecto el de que, para la restauración, modificación o afectación material del bien, deba solicitarse autorización previa a la Secretaría de Educación Pública, en los términos señalados, para tal efecto, por esta Ley.

ARTICULO 110.—Las instituciones o personas, públicas o privadas que tengan en propiedad, posesión, o uso, bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, están obligadas a inscribirlos en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que tengan lugar los actos de traslación de dominio, de posesión o de uso.

CAPITULO XVII

Infracciones Administrativas y Delitos.

ARTICULO 111.—En las infracciones de que trata esta Ley se tomará en cuenta, exclusivamente, el aspecto administrativo. Las sanciones que se impongan son independientes de las que, en su caso, determine la autoridad judicial.

ARTICULO 112.—Se impondrá multa hasta de mil pesos, al particular, poseedor de un bien con valor cultural que no cumpla con la obligación que le impone el artículo 8 de esta Ley.

ARTICULO 113.—Se impondrá multa de mil a cinco mil pesos, a la persona que destine o explote un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

ARTICULO 114.—Se impondrá multa de mil a tres mil pesos al que fije anuncios o aditamentos en bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, o se niegue a retirarlos, cuando sea requerido para ello en los términos que fije el Reglamento.

ARTICULO 115.—Se impondrá multa de dos mil a doce mil pesos, al que construya obras o haga instalaciones de cualquier índole en los lugares típicos, pin-

torescos o de belleza natural, sin la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 116.—Se sancionará administrativamente con multa de dos mil a diez mil pesos, al Notario Público que viole la disposición contenida en el artículo 45 de esta Ley.

En caso de reincidencia, la sanción será de cinco mil a veinte mil pesos.

ARTICULO 117.—Por las infracciones a esta Ley, no comprendidas en los artículos anteriores, que no constituyan delito, se impondrá administrativamente una multa hasta de diez mil pesos según la gravedad de la falta.

Esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles que corresponda.

ARTICULO 118.—Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo, se duplicaran en los casos de reincidencia.

ARTICULO 119.—Es competente la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Revalidación de Estudios de la Secretaría de Educación Pública para imponer las sanciones administrativas de que trata esta Ley. Dicha Dirección notificará personalmente la sanción al infractor.

ARTICULO 120.—Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos, al que, sin la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, realice u ordene trabajos de reconstrucción o restauración, que causen daños en bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 121.—Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de dos mil a siete mil pesos, al que contra la prohibición de la ley o de la Secretaría de Educación Pública dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daños en un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 122.—Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de tres mil a doce mil pesos, al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 123.—Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos:

I.—Al que, sin la autorización previa concedida por la Secretaría de Educación Pública, realice trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o remoción de bienes arqueológicos, y

II.—Al que se apodere o disponga para sí o para tercero, aprovechándose de la autorización o del contrato que se le otorgó para la realización de trabajos arqueológicos, de una o más piezas o monumentos arqueológicos muebles.

ARTICULO 124.—Se impondrá prisión de tres a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos, al que se apodere de un bien mueble ajeno, inscrito en el Registro o Catálogo de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

No será necesaria la inscripción del bien, para que se configure el delito previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles arqueológicos.

ARTICULO 125.—Se impondrá prisión de uno a nueve años y multa de tres mil a quince mil pesos, al que exporte, con violación a las disposiciones de esta Ley, bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 126.—El Ministerio Público Federal podrá ordenar al iniciarse una averiguación previa o durante su substanciación, o solicitarlo así al Juez del proceso, el aseguramiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, que sean objeto o efecto de los delitos previstos en esta Ley.

Se entregarán los bienes asegurados a la Secretaría de Educación Pública para su custodia.

ARTICULO 127.—Corresponde a la Procuraduría General de la República, el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, de 27 de diciembre de 1933 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.—Conservan todo su valor legal las declaratorias expedidas al amparo de la Ley que se abroga o de cualquier otra ley o decreto que hayan determinado qué bienes tienen la calidad de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos; de poblaciones típicas, o de lugares de belleza natural.

ARTICULO CUARTO.—Conservan todo su valor legal las inscripciones realizadas de los bienes arqueológicos, conforme al artículo segundo transitorio de la Ley que se abroga.

ARTICULO QUINTO.—Se concede un plazo de un año, a partir de la vigencia de esta Ley, a los particulares que tengan en su poder o sean propietarios o poseedores de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, para que procedan a su inscripción en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO SEXTO.—El destino o explotación a que se encuentren afectos o sujetos los bienes inmuebles adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, propiedad de la Federación, podrá ser revisado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, a solicitud de la Secretaría de Educación Pública, a fin de que esa explotación o destino, se sujeten a las condiciones o requisitos que se fijen en el dictamen que al efecto emita esta última.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1968.—José del Valle de la Cajiga, D. P.—Lic. Alfredo Ruiseco Avellaneda, S. P.—Fernando Díaz Durán, D. S.—Lic. Diódoro Rivera Uribe, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Emilio O. Rabasa.**—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, **Luis Enrique Bracamontes.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Alfonso Martínez Domínguez.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Turismo, **Agustín Olachea Borbón.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

RELACION DE PRODUCTOS DE PERFUMERIA Y ARTICULOS DE BELLEZA, A LOS CUALES SE LES OTORGO EL REGISTRO DURANTE EL MES DE MAYO DE 1968.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salubridad y Asistencia.—Dirección General de Control de Alimentos, Bebidas y Medicamentos.—Dirección de Control de Medicamentos.

RELACION DE PRODUCTOS DE PERFUMERIA Y ARTICULOS DE BELLEZA, A LOS CUALES SE LES OTORGO EL REGISTRO DURANTE EL MES DE MAYO DE 1968.

No. de Reg.	Nombre del producto	Nombre y dirección del fabricante y/o representante
32305	Desodorante solido Renova (aromas: Floral y Labanda)	Sulvan, S. A.—Salto No. 28.—México 19, D. F.
33643	Monsieur de Givenchy Eau de Toilette	Exclusivas y Perfumes, S. A.—Sierra Madre No. 315.—México 10, D. F.
33648	Le de Givenchy	Exclusivas y Perfumes, S. A.—Sierra Madre No. 315.—México 10, D. F.
33971	Pursatomizer Femme Marcel Rochas Recharge	Establecimientos Mexicanos Colliere, S. A.—Calz. México-Xochimilco No. 4864.—México 22, D. F.
33986	Ebor jalea con glicerina para las manos	Ebor Cosméticos, S. A. de C. V.—Miguel Ángel No. 35.—México 19, D. F.
34046	Litte Lady Pompas ricas de colores (colores: Rosa, Amarillo, Verde y Azul)	Perfumerie Versailles, S. A.—Amores No. 356.—México 12, D. F.
34062	Cologne Lime (loción)	Holidav Magic, S. A.—Melchor Ocampo No. 463-801.—México 4, D. F.